|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** | **INDICACION SUSTITUTIVA** |
|  | **Artículo 1.- Para efectos de esta ley se entenderá por:**  **a) Altas capacidades: Aptitudes, cuantitativa y cualitativamente mayores, con las que cuenta una persona para poder desempeñarse, en uno o más ámbitos del saber, en relación a otras personas de su misma edad o mayores. Se caracterizan por poseer, de acuerdo a informes neurológicos, psicológicos y/o pedagógicos, niveles cognoscitivos, emocionales y motivacionales de notoria diferencia.**  **b) Aceleración Curricular: Aquella flexibilidad curricular a la que tiene derecho un estudiante con Altas Capacidades y que consiste en poder ser promovido de curso, nivel o materia en atención a los requerimientos individuales del mismo.**  **c) Adecuación Curricular: Es aquella flexibilidad curricular o ajustes razonables a los que recurren los establecimientos educacionales para atender las necesidades individuales de los estudiantes y que permite a éstos adaptarse al entorno escolar.** | **1) De los diputados Barría, Cifuentes y Camaño y de la diputada Arce** para sustituir el artículo N° 1 del proyecto por el siguiente:  “Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión de personas con altas capacidades; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.  **2) De las diputadas Molina y Serrano y de los diputados Barrios y Palma** para reemplazar el artículo 1 del proyecto de ley, por el siguiente:  “Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión de personas identificadas con altas capacidades y/o potencial de talento; eliminar cualquier forma de discriminación; promover y concientizar un abordaje integral de dichas capacidades en el ámbito educativo sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.”. |  |
|  | **\_\_\_\_\_\_\_** | **3) De los diputados Barría, Cifuentes y Camaño y de la diputada Arce** para sustituir el artículo 2 del proyecto por el siguiente, pasando el actual artículo 2 a ser artículo 3:  “Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:  A. Altas capacidades: Habilidades y desempeños cuantitativa y cualitativamente superiores en distintas áreas del desarrollo humano en relación a otras personas de su misma edad, condiciones sociales, culturales y/o geográficas.  B. Personas con Altas Capacidades: Aquellas que evidencian un potencial superior en relación a sus pares en uno o más dominios, tales como intelectual, físico, social, emocional y artístico. Potencial que está sujeto a las influencias y oportunidades del entorno para su pleno desarrollo. Suelen presentar alta motivación, interés, velocidad y profundidad en el aprendizaje, así como también, intensidad emocional, capacidad creativa y curiosidad, entre otras. Además, este alto potencial puede coexistir con dificultades específicas, como las que se observan en la doble o múltiple excepcionalidad.  C. Doble o Múltiple Excepcionalidad: Subtipo de alta capacidad (intelectual) en la cual se combina la alta capacidad con una o más necesidades educativas especiales u otra condición específica del estudiante.  D. Modalidades de Atención: Acciones dirigidas a responder a las necesidades educativas que presentan los estudiantes con altas capacidades, las que se implementarán de forma posterior al proceso de identificación. Algunas de estas modalidades pueden ser: la diversificación curricular, el enriquecimiento, las mentorías, la aceleración curricular y cualquier otra medida tendiente a generar oportunidades y disminuir las barreras para garantizar el aprendizaje y participación de estos estudiantes.  E. Diversificación Curricular: Estrategia que adapta el currículo a las características individuales de aprendizaje y contextuales de los estudiantes con altas capacidades, con el objeto de atender sus necesidades educativas en un ambiente de aprendizaje enriquecido y desafiante.  F. Enriquecimiento: Actividades diferenciadas intra o extracurriculares que permitan a los estudiantes con altas capacidades explorar y profundizar en áreas de interés personal y desarrollar habilidades críticas que no siempre se abordan en el currículo oficial.  G. Mentorías: Estrategia educativa que vincula al estudiante con expertos en su campo de interés, en una relación estable y de confianza, orientada al aprendizaje, desarrollo y progreso de las personas con alta capacidad.  H. Aceleración Curricular: Flexibilización curricular cuyo objeto es la intervención eficaz a la que tiene derecho un estudiante con altas capacidades y que consiste en avanzar más rápidamente en el currículo o en áreas específicas de interés, como son la promoción anticipada de curso o de asignaturas específicas, ingreso temprano a cualquiera de los niveles educativos, entre otras.”. |  |
| **LEY 20370, GENERAL DE EDUCACIÓN**  Art. 3º. El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:  a) Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida.  b) Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.  c) Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley.  d) Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran **apoyo especial \_\_\_\_\_\_\_**.  e) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan.  f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.  En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.  g) Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda.  Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales. Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.  h) Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.  i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.  j) Transparencia. La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país.  k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan **necesidades educativas especiales. \_\_\_\_\_\_\_\_**  Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.  l) Sustentabilidad. El sistema incluirá y fomentará el respeto al medio ambiente natural y cultural, la buena relación y el uso racional de los recursos naturales y su sostenibilidad, como expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones.  m) Interculturalidad. El sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.  n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.  ñ) Educación integral. El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber. | Artículo 2.- Modifícase la ley Nº20.370 General de Educación, en el siguiente sentido:  **1) En el artículo 3, literal d), para incorporar luego de la frase “apoyo especial” la frase “, ya sea porque cuentan con dificultades de aprendizaje, altas capacidades u otra condición que requiere especial atención.”.**  2) En el artículo 3, literal k) incorpórese luego de la frase “necesidades educativas especiales.” la frase “Se entenderá que constituyen necesidades educativas especiales, tanto las dificultades de aprendizaje como las altas capacidades, entre otras condiciones que requieren de apoyo especial.”. | **4) De las diputadas Molina y Serrano y de los diputados Barrios y Palma** para modificar el numeral 1 del artículo N°2 del proyecto de ley por el siguiente:  “1) Las y los estudiantes identificados con altas capacidades y/o potencial de talento tendrán derecho a contar con una respuesta educativa pertinente acorde a sus necesidades específicas de apoyo educativo conforme a lo dispuesto en el marco normativo de la modalidad de educación regular, educación especial, o sus actualizaciones.”.  **5) De las diputadas Molina y Serrano y de los diputados Barrios y Palma** para reemplazar la letra k) del artículo N°3 de la ley N°20370 general de educación, por la siguiente:  k) Educación Inclusiva: proceso sistémico de mejora e innovación educativa para promover la presencia, el rendimiento y la participación de todo el alumnado en la vida escolar de los centros donde son escolarizados, con particular atención en el estudiantado más vulnerable a la exclusión, el fracaso escolar o la marginación, detectando y eliminando, para ello, las barreras que limitan dicho proceso. | **1) De la diputada Arce** para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:  ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación  1. Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:  a) Sustitúyese el literal k) por el siguiente:  "k) Inclusión y equidad. El sistema propenderá a asegurar que todos los y las estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, eliminando toda forma de discriminación arbitraria que impida el aprendizaje y la participación. Para ello, el sistema deberá proveer los apoyos y recursos necesarios para atender las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo que presenten los y las estudiantes, sea por presentar una discapacidad, un trastorno específico, altas capacidades u otra condición.  Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.". |
| Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:  a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, **en el caso de tener necesidades educativas especiales**; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.  **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento. | 3) Intercálase en el artículo 10 literal a), un nuevo párrafo segundo, pasando el segundo a ser tercero, del siguiente tenor:  **“Así mismo, las alumnas y alumnos detectados con altas capacidades tendrán derecho a solicitar la aceleración curricular y a las adecuaciones curriculares diferenciadas, en cualquier nivel educacional, haciendo posible la plena inclusión y el desarrollo de sus aptitudes hasta el máximo de sus capacidades.”.** | **6) De los diputados Barría, Cifuentes y Camaño y de la diputada Arce** para modificar el numeral N° 3, al nuevo artículo 3, anterior artículo 2 del proyecto, que modifica la ley Nº20.370 General de Educación en el siguiente sentido:  3) Intercálese en el artículo 10 literal a, un nuevo inciso segundo, pasando el segundo a ser tercero, del siguiente tenor:  “Así mismo, las alumnas y alumnos identificados con altas capacidades tendrán derecho a solicitar cualquiera de las modalidades de atención, tales como, la diversificación curricular, enriquecimiento, mentorías, aceleración curricular, entre otras, en cualquier nivel educacional, promoviendo el pleno desarrollo de sus potencialidades dentro de un marco de inclusión y equidad.”.  **7) De las diputadas Molina y Serrano y de los diputados Barrios y Palma** para votar de forma separada el numeral 3 del artículo N°2 del proyecto de ley. | 2. Modifícase el artículo 10, en su literal a), de la siguiente forma:  a) Reemplázase en el inciso primero la frase "en el caso de tener necesidades educativas especiales" por "en caso de presentar Necesidades Específicas de Apoyo Educativo".  b) Intercálese, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:  "Asimismo, los y las estudiantes que presenten altas capacidades tendrán derecho a recibir una respuesta educativa integral, pertinente y oportuna, a través de las medidas que defina el Ministerio de Educación, con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, con el objeto de desarrollar al máximo sus potencialidades, en un marco de equidad e inclusión.". |
| **Art. 23. La educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.**  **Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.**  **La modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración.**  **Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.**  **Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras.**  **La educación intercultural bilingüe se expresa en el sector curricular dirigido a los niños y niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad.** | 4) Modifícase el artículo 23 para sustituir en el inciso primero la frase, “como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.”, por la frase “como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje, o por contar con altas capacidades”. | **8) De las diputadas Molina y Serrano y de los diputados Barrios y Palma** para modificar el artículo 23 de la ley N°20370 general de educación de la siguiente forma:  a) Para sustituir la frase “cuando precisa ayuda o recursos adicionales ya sean humanos, materiales o pedagógicos...” por “ya sean humanos, materiales o pedagógicos”.  b) Sustituir la frase, “como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.”, por la frase “como consecuencia de presentar una Necesidades Educativas Especiales o Necesidades Específicas de Apoyo Educativo que puedan presentar algunos estudiantes de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad”.  c) Votar de forma separada la frase “como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje”. | 3. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:  "Artículo 23. La educación especial es la modalidad educativa que, en el marco de las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo, desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, proveyendo un conjunto de servicios, recursos y conocimientos especializados para dar respuesta a las Necesidades Educativas Especiales. Se entenderá que un o una estudiante presenta Necesidades Educativas Especiales cuando, por  presentar una discapacidad o un trastorno grave del desarrollo o de la conducta, requiere de apoyos y recursos adicionales, intensivos y especializados para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.". |
|  |  |  | 4. Incorporase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:  "Artículo 23 bis.- De los estudiantes con altas capacidades. Los estudiantes con altas capacidades tendrán derecho a acceder a medidas educativas específicas que permitan desarrollo integral e interdisciplinario dentro de sus establecimientos educacionales. La aplicación de estas medidas educativas específicas deberá ser autorizada por el director del establecimiento educacional, considerando el informe técnico de diagnóstico del estudiante y la autorización de la familia.  Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, establecerá la normativa necesaria para la implementación de la atención a los estudiantes con altas capacidades; el que deberá regular, a lo menos, lo siguiente: a) la definición de estudiantes con altas capacidades; b) los criterios, procedimientos e instrumentos para la detección temprana y el diagnóstico integral e interdisciplinario de las altas capacidades; c) los perfiles de los profesionales idóneos para realizar y visar dicho diagnostico; d) las orientaciones técnicas para el diseño e implementación de medidas de enriquecimiento, flexibilización y aceleración curricular; y, e) los mecanismos de seguimiento y evaluación de la trayectoria educativa de los estudiantes con altas capacidades garantizando la participación de sus familias en el proceso. Los contenidos de esta normativa deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86. |
| Art. 27. La edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciséis años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.}  **\_\_\_\_\_\_\_\_**  **\_\_\_\_\_\_\_\_** | 5) Incorpóranse en el artículo 27 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:  “De igual manera en el caso de las altas capacidades, los Directores de establecimientos educacionales podrán fundamente sobre la base de informes presentados por los postulantes, autorizar el ingreso y/o la aceleración curricular o adecuación curricular correspondiente.”.  “Un reglamento regulará las orientaciones necesarias para el diagnóstico de las altas capacidades, como así mismo, para el proceso de aceleración curricular y de adecuación curricular diferenciada a estudiantes diagnosticados.”. | **9) De los diputados Barría, Cifuentes y Camaño y de la diputada Arce** para modificar el numeral N° 5, al nuevo artículo 3, anterior artículo 2 del proyecto, que modifica la ley Nº20.370 General de Educación en el siguiente sentido:  5) Incorpórense en el artículo 27 los siguientes incisos segundo, tercero, y cuarto nuevos:  “De igual manera en el caso de las personas con altas capacidades, los equipos directivos de establecimientos educacionales podrán fundadamente sobre la base de informes presentados por los postulantes, autorizar la adopción de las modalidades de atención establecidas en el artículo tercero, entre ellas la aceleración curricular.  En caso de rechazo, esta solicitud podrá ser recurrida por el apoderado o curador del estudiante, ante el Departamento Provincial de Educación.  Un reglamento regulará las orientaciones necesarias para la identificación de las altas capacidades, como así mismo, para el proceso de adecuación curricular diferenciada y aceleración curricular de los estudiantes identificados.”.  **10) De las diputadas Molina y Serrano y de los diputados Barrios y Palma** para votar de forma separada el numeral 5 del artículo N°2 del proyecto de ley que incorpora incisos segundo y tercero nuevos al artículo N°27 |  |
| **LEY N° 21.091 SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR**  Artículo 83.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:    d) Aplicar políticas, previamente informadas a la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país. **\_\_\_\_\_\_**  Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 113, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.  Las instituciones de educación superior estatales que cumplan los requisitos anteriores accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 84 y 86. |  | **11) De los diputados Barría, Cifuentes y Camaño y de la diputada Arce** para incorporar un nuevo artículo 4 del siguiente tenor:  Artículo 4.- Modifícase el artículo 83, letra d), de la ley N° 21.091 sobre educación superior, para incorporar luego del punto aparte del párrafo primero, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:  “Así mismo deberán contar con programas de apoyo a estudiantes con altas capacidades, provenientes de instituciones de educación básica o media.”.  **12) De las diputadas Molina y Serrano y de los diputados Barrios y Palma** para modificar el artículo 83, letra d), de la ley N°21.091 sobre educación superior, para incorporar luego del punto aparte del párrafo primero, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:  “Asimismo se promoverá la existencia de programas de apoyo a estudiantes con necesidades educativas especiales o necesidades específicas de apoyo educativa.”. |  |
|  |  |  | 5. Incorporase el siguiente artículo transitorio nuevo:  "Art. 12.- El Ministerio de Educación, dentro del plazo de doce meses contados desde la publicación de la presente ley, deberá dictar el reglamento que refiere el nuevo artículo 23 bis del DFL N° 2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.” |